

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL  
M.P. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
RADICADO: 760013103002-2012-00181-01  
DEMANDANTES: LUZ DARY JIMENEZ DE SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

ANA LORENA MORENO LONDOÑO, obrando como apoderada de **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA. S.A.** conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, respetuosamente procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida de manera oral por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, el día 25 de julio de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 760013103002-2012-00181-00, solicitando desde ya que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

**A. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA.**

- 1. RESPECTO A LOS REPAROS DE: “DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS REFERIDAS A LA CULPA Y A LA CAUSALIDAD Y DEFECTO JURÍDICO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN; APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDO AL ELEMENTO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, Y QUE DERIVÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO; Y DEFECTO JURÍDICO POR INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL.”**

Con todo respeto, es preciso resaltar al honorable Despacho que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta esta acción en una equivocada y sesgada valoración de unas supuestas fallas en

el actuar del extremo pasivo, ignorando las pruebas debidamente aportadas y practicadas en este proceso que demuestran que los hechos que se demandan ocurrieron por el actuar negligente e imprudente de la señora Luz Dary Jiménez; por lo demás, que la situación demandada se encontraba completamente por fuera del control de la parte accionada, aun agotando todas las acciones humanas y empresariales posibles para evitar lo sucedido.

Es esencial mencionar, como lo ha señalado el a quo, que al encontrarnos dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la ley establece que es deber de la parte demandante probar: i) la existencia del daño, ii) la culpa del causante y iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no ha aportado pruebas que acrediten de ninguna manera estos elementos, a parte de sus declaraciones. Así, no hay evidencia que permita determinar, en términos de modo, tiempo y lugar, las circunstancias en que el daño ocurrió o que pueda establecer una relación causal entre el daño sufrido por la demandante y una supuesta negligencia de Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A.

Se observa que la actora alega que Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A. no tomó las precauciones necesarias, afirmación que es totalmente falsa y busca inducir al honorable Despacho en error. Los testimonios en el expediente evidencian que, pese a la fuerte lluvia que impactó las instalaciones, se tomaron medidas prudentes para prevenir cualquier accidente, tales como bajar las cortinas, colocar avisos de "piso mojado" en las entradas, y colocar cartones en el suelo para minimizar el ingreso de agua. Estas acciones demuestran el esfuerzo de la sociedad para evitar cualquier incidente dentro de sus instalaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los testimonios rendidos por los anteriores trabajadores de la sociedad. En primer momento se observa que la señora Yudith Buchelly estableció:

- “Fue un acontecimiento el 23 de febrero de 2010, en el Superinter de la avenida Guadalupe, a las 4:00 P.M., empezó a llover, entraba agua y viento por las tres puertas, y por los respiradores que tiene el almacén en la parte de arriba, nos tocó cubrir las entradas con cartón, sacar el personal de cajas, para que nos colaboraran secando el piso (...)”
- A la pregunta “Indica usted en respuesta anterior que colocaron unos cartones a las entradas del establecimiento de comercio, puede indicarnos usted cuantas entradas son y porque estaban haciendo eso” contesto: “Son tres entradas, y estábamos poniendo el cartón porque el agua entraba muy fuerte, y como la gente pues entraba para no mojarse, entonces también entraba agua en los zapatos, en las sombrillas”.
- A la pregunta “Dicho personal de mantenimiento tomo alguna medida de información al público para su protección” contesto: “Se pusieron los avisos amarillo, los pequeñitos de piso húmedo, se trajeron baldes y los trapeadores para poder secar”.
- “Corría ningún riesgo, para la otra gente, los que estaban entrando y los que estaban en la puerta, se puso el cartón, se bajó la cortina unos 30 cm, y se pusieron los avisos amarillos

de piso húmedo, porque entraba demasiada agua, el problema de ella ya fue pues que corrió, se asustó por la lámina, y se cayó. Si hubiera sido que le pasara algo en servicio al cliente, le hubiera pasado a la mamá que todo el tiempo estuvo allí y, a nosotros, que estuvimos ahí, pero no paso nada”.

En el testimonio de Niyerth Giraldo, la testigo declaró:

- “(...) en las instalaciones de Superinter de Guadalupe, ese día alrededor de las 3:30 o 4:00, empezó a llover muy fuerte entrando el agua por las 3 puertas que manejamos en el almacén. Cuando empezó a llover las personas encargadas de seguridad hizo llamar a las personas encargadas de mantenimiento, pues ellos son los que se encargan de secar todos los charcos que había, cuando empezó a llover venteaba durísimo, eso era un vendaval, entonces ellos empezaron a colocar cartones en las 3 puertas, para que el agua que estaba entrando no entrara hasta la sala de ventas. Se sacaron las niñas de los puestos de pago, porque el agua, estaba mojado hasta los computadores entonces se sacaron las niñas para empezar a secar, ellas ayudaron a secar, cuando yo estaba en servicio al cliente se acercaron 2 señoras, ellas colocaron las bolsas en mi mostrador y estaban escampándose, al hacer unos de los ventarrones que hizo, quito la tapa de uno de los puestos de pago, esocayo en la sección de licores, cuando cayó la señora se asustó y ella salió corriendo, yo medi cuenta hasta que ella había salido corriendo. (...)”.
- “Se colocaron medidas de seguridad, como son los parales que se colocan de prevención de piso mojado y se colocó el cartón en las entradas”.
- “En todo el almacén en las entradas había informativos de piso húmedo”. Aclarando posteriormente “A las entradas de la sala de ventas. Sala de ventas es el almacén como tal”.

El señor John Freddy Henao Muñoz determino:

- “(...) habían personas resguardándose del aguacero, de inmediato se dio la orden de bajar las cortinas del establecimiento, sacar los avisos de piso

húmedo, y a las cajas, de cogertroperos para sacar todos los mojados que por cuenta del vendaval se entraban por los respiraderos (...)"

- "Los letreros de piso húmedo, en este caso, que era algo incontrolable debido a la ventiscase ubicaron en las puertas y en los pasillos donde la gente tuviera visibilidad a ellos, pues en otros casos, no de tan grandes magnitudes se ubican encima de la parte húmeda (...)"

Así, se verifica que debido a las fuertes lluvias ese día, el personal de la Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A. tomó todas las medidas necesarias para proteger a los usuarios, como bajar cortinas, colocar avisos de piso mojado en las entradas, y poner cartones en el suelo para evitarla entrada de agua. Se instruyó a todo el personal para trapear y secar continuamente. De esta manera, contrario a lo enablado por el demandante, se acreditó una actitud diligente por parte de sociedad, quien después de un hecho incontrolable, como lo es la lluvia, destinó a su personal parasecar rápidamente las zonas afectadas, y situó señalización para advertir que debía pasarse con cuidado, situación que la señora Luz Dary conocía completamente, pues ella se refugió de la situación climática en las instalaciones comerciales; en otras palabras la sociedad demandada sí advirtió adecuadamente del peligro potencial de manera oportuna.

Además, como correctamente lo señala el a quo, no existe prueba alguna que demuestre la presencia de humedad en el sitio donde la señora Luz Dary sufrió la caída. Los testimonios de los trabajadores son claros al establecer que en dicho lugar no había humedad, goteras ni posibilidad alguna de ingreso de agua. Asimismo, tampoco obra en el expediente documentación que acredite que los trabajadores hayan omitido colocar avisos de "piso mojado". Así, se tiene:

- La señora Yudith Buchelly a la pregunta "¿Podría informarnos si inmediatamente antes o después de la caída de la dama, se informó o supo usted de algún tipo de residuos o charcos, que se formaran, cerca de los contenedores de papa y yuca?" contestó "No señora, ahí no se hacen charcos".
- La señora Yudith Buchelly a la pregunta "Según lo que recuerde indique si había un informativo de piso húmedo en lugar donde cayera la señora Luz

Dary antes de su caída” Contesto “No, porque no había piso húmedo, no”.

- La señora Niyerth Giraldo establece que “no, en la parte de arriba no había respiraderos”.
- La señora Niyerth Giraldo a la pregunta “indique si esa labor de secado fue realiza antes o después en el lugar donde cayera la señora Luz Dary” Respondió “ahí no hubo labor de secado, porque nunca hubo mojado allí”.

Ante estas declaraciones es importante reiterar que la Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. actuó de manera prudente, diligente y oportuna al torrencial aguacero, hecho natural incontrolable e inesperado para la sociedad, bajando las cortinas, colocando avisos de piso mojado en las entradas, y poniendo cartones en el suelo para evitar la entrada del agua. Dadas estas circunstancias, la señora Luz Dary Jiménez pudo advertir el estado del entorno y tenía el deber de caminar con cautela y atención, principio de precaución que no acató. En cambio, al correr dentro de las instalaciones, asumió un riesgo innecesario para su integridad física. La responsabilidad de esta conducta imprudente y negligente de la actora no puede imputarse al extremo pasivo.

Además, resulta igualmente relevante que este honorable Despacho tenga en cuenta la mala fe con la que ha actuado la parte actora. En el escrito inicial, los demandantes afirmaron que la caída de la señora Luz Dary Jiménez se debió a un charco de agua proveniente de las neveras que los empleados no habrían secado. Sin embargo, se comprobó que la caída ocurrió frente al área de Fruver, donde no existen elementos de refrigeración que pudieran generar charcos o humedad, la cual tampoco estaba presente en el momento de los hechos. Al quedar desacreditada esta versión, los demandantes modificaron su argumentación para atribuir la responsabilidad de la sociedad a otras causas que no tienen fundamento. Así, se ha demostrado que la parte demandante ha incurrido en reiteradas y malintencionadas falsedades respecto a: (i) el pasillo donde ocurrió el accidente, (ii) la supuesta humedad en dicho lugar, (iii) el motivo de ingreso al establecimiento, (iv) la razón de la supuesta humedad, y (v) el comportamiento de la señora Jiménez previo a su caída. Esto evidencia un claro intento de inducir a error a este Despacho, lo cual debe ser considerado a evaluar la credibilidad de sus afirmaciones.

**2. RESPECTO AL REPARO DE: “DEFECTO FÁCTICO POR NO CONSIDERAR LOS INDICIOS DERIVADOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CÍA S.A. Y LOS EFECTOS DE LA FALTA DE SUMINISTRO DE DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA EXHIBICIÓN DOCUMENTAL”.**

En el presente caso, si bien Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A. no realizó la exhibición de los documentos solicitados por el actor relativos a los protocolos de seguridad para los usuarios, esto no constituye, como lo plantea la parte demandante, un acto malintencionado por parte de la sociedad demandada para evadir sus interrogantes o las órdenes judiciales. Tal como se explicó en varias oportunidades a lo largo del proceso, la sociedad ya no disponía de dicha documentación al momento de la solicitud, puesto que, tras la venta del establecimiento al Grupo Éxito S.A., el acceso a esos documentos dejó de ser posible.

En todo caso, esta situación, como bien lo señaló el a quo, no permite inferir incumplimiento alguno de los protocolos de seguridad, mucho menos se considera una evidencia sobre la forma en que sucedieron. Por el contrario, las pruebas presentadas en este proceso demuestran claramente la diligencia de la sociedad demandada y, a su vez, exponen las inconsistencias de la posición de la parte actora respecto a la responsabilidad. En este punto, es fundamental establecer que la parte demandante tenía el deber de probar lo que alegaba, y la ausencia de dicha prueba recae directamente sobre ella. Dado que nos encontramos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, es la demandante quien tiene la carga de la prueba en relación con los elementos esenciales de su pretensión, así también lo preciso el a quo.

Por lo tanto, se evidencia que la falta de exhibición de la documentación solicitada por parte de la sociedad demandada fue atribuible a circunstancias ajenas a su control. En consecuencia, la ausencia de pruebas aportadas por la parte actora no puede ser imputada a la parte demandada, sino que las consecuencias de dicha falta recaen sobre la parte demandante, que no presentó ningún otro tipo de elemento probatorio en su favor.

Así, cualquier presunción que busque aceptarse de esta situación, no es suficiente para demostrar debidamente los hechos demandados y el incumplimiento de los protocolos de seguridad de la entidad. Más, cuando existen otras pruebas de lo acaecido, tales como: (i) los testimonios rendidos por los señores Yudith Buchelly, Niriyeth Giraldo y Jhon Freddy Henao, trabajadores de Superinter en la época del suceso y testigos presenciales de los hechos, aportados por Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía S.A.; y (ii) el informe rendido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales, en el que se determinó que la precipitación horaria durante el día 23 de febrero del 2010, para la franja horaria 16 a 17 horas, fue extremadamente fuerte, demuestran no solo la falta de culpa de la entidad demandada, pero que además interviene un hecho externo que derivó en circunstancias imprevisibles para la demanda, esto es, el fenómeno natural que sufría el país en aquella época, la cual implicó lluvias de altos niveles, por fuera de los límites normales.

En este sentido, no existe prueba que permita endilgar culpa a la parte pasiva por los hechos expuestos en la demanda, pues las pruebas obrantes en el proceso demuestran con certeza que los hechos se configuraron por el actuar imprudente y negligente de la señora Luz Dary Jiménez de Suarez.

**B. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR CUANTO EN ELLA SE TOMÓ LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA.**

Surtido el debate probatorio fue posible determinar que en el curso del proceso no se probó ningún hecho respecto del cual pueda existir reprensión a los demandados, pues para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no se demostró el nexo de causalidad entre el hecho y el daño generado, en el entendido que, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que la causante del accidente configurado fue justamente la víctima por su actuar imprudente, irresponsable y negligente.

A todas luces, el afectado tiene derecho a reclamar, no obstante, este derecho no se aprecia inequívoco per se y la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, no hay disposición legal que establezca tal presunción, así lo dispone la Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

“(…) establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”

### C. CONCLUSIONES

Todo lo esbozado en precedencia tiene la única intención de hacer visible para el ad quem que, en el curso del proceso la parte demandante no demostró responsabilidad alguna por parte de los demandados, pues no obra en el plenario ningún medio de prueba útil, necesario, conducente ni pertinente para ello. Siendo así, en este proceso se encontró probada la patente imposibilidad de declarar responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A.

Además, como lo mencionó el a quo la actividad comercial que practicaba en su momento la empresa demandada no demuestra en si un peligro, que active la presunción de culpa, lo que significa que sigue en cabeza del demandante demostrar la responsabilidad del demandado, situación que no fue debidamente comprobado durante el proceso.

Por su parte Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. sí demostró que la ocurrencia de los hechos se derivó de una actuar propio del parte demandante sumado a un fenómeno climático ajeno a su voluntad e imprevisible y que habiendo tomado las precauciones del caso no estaba en su control evitar la caída de la señora Luz Dary Jiménez al interior del establecimiento de comercio SUPERINTER GUADALUPE.

**D. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, se solicita al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** en su integridad los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia del 25 de julio de 2024, proferida por el JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, que resolvió declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de los elementos que componen la responsabilidad civil” e “Inexistencia del nexo causal”, y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto a Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A.

Cordialmente,

ANA LORENA MORENO LONDOÑO.

**ANA LORENA MORENO LONDOÑO**

C.C. No. 1144031917 de Cali

T.P. No. 229.136 del C. S. de la J.